



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/2000/9/Add.1
13 de enero de 2000

Original: ESPAÑOL

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
56° período de sesiones
Tema 11 a) del programa provisional

LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, EN PARTICULAR
LAS CUESTIONES DE LA TORTURA Y LA DETENCIÓN

Informe del Relator Especial, Sir Nigel Rodley, presentado con arreglo
a la resolución 1999/32 de la Comisión de Derechos Humanos

Adición

Seguimiento de las recomendaciones realizadas por el Relator Especial

Visitas a Chile, Colombia, México y Venezuela

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCIÓN	1	2
Chile.....	2 - 19	2
Colombia.....	20 - 55	6
México	56 - 122	12
Venezuela.....	123 - 148	26

INTRODUCCIÓN

1. Este documento contiene información proporcionada por los Gobiernos que se refieren a las recomendaciones del Relator Especial. Se trata de recomendaciones formuladas después de una serie de visitas a Chile (véase E/CN.4/1996/35/Add.2), Colombia (véase E/CN.4/1995/111), México (véase E/CN.4/1998/38/Add.2) y Venezuela (véase E/CN.4/1997/7/Add.3). Esa información corresponde igualmente a casos individuales que fueron comunicados al Relator Especial en ocasión de las visitas mencionadas. Debido a la carencia de recursos el Relator Especial no pudo incluir en su informe a la Comisión en su 55º período de sesiones las respuestas recibidas entre el 6 de diciembre de 1997 y el 10 de diciembre de 1998. Todas las respuestas recibidas por el Relator Especial entre el 6 de diciembre de 1997 y el 15 de diciembre de 1999 están incluidas en el presente documento. Las observaciones del Relator Especial pueden ser encontradas en el informe principal.

Chile

Seguimiento de las recomendaciones del Relator Especial sobre la tortura, incluidas en el informe de la visita al país, llevada a cabo en agosto de 1995 (E/CN.4/1996/35/Add.2)

2. Mediante nota verbal de 10 de septiembre de 1996 el Gobierno comunicó al Relator Especial algunas observaciones a propósito de las recomendaciones realizadas por el Relator tras su visita a Chile en agosto de 1995 (véase E/CN.4/1996/35/Add.2). El resumen de los comentarios del Gobierno y las observaciones del Relator Especial se incluyeron en el informe presentado por el Relator a la Comisión de Derechos Humanos en su 53º período de sesiones (E/CN.4/1997/7, párrs. 43 a 54).

3. El Relator Especial, por carta de 22 de septiembre de 1997, solicitó información al Gobierno sobre algunos aspectos de tales recomendaciones, detalladas en diversos puntos (E/CN.4/1998/38, párrs. 46 y 47). El Gobierno respondió a tal requerimiento mediante cartas de 25 de marzo y 24 de septiembre de 1998. Las cuestiones planteadas por el Relator así como un resumen de las respuestas del Gobierno se transcriben a continuación.

4. En materia legislativa, el Relator Especial solicitó al Gobierno información sobre el seguimiento dado al informe de la Comisión Constitucional, Legislativa y Judicial de la Cámara de los Diputados preconizando la derogación de la disposición del Código de Procedimiento Penal relativa al "arresto por simple sospecha"; el seguimiento dado al proyecto de ley modificativo de disposiciones del Código de Procedimiento Penal y del Código Penal sobre detención y reforzamiento de la protección de los derechos civiles; la situación en que se hallaban el proyecto de Código de Procedimiento Penal y el proyecto de Ley orgánica relativa al ministerio público; y las medidas adoptadas para la aprobación del proyecto de ley presentado a la Cámara de los Diputados en 1996, en el que se tipificaba la tortura como delito.

5. Por lo que se refiere al proyecto de ley que modifica el actual Código de Procedimiento Penal y el Código Penal en lo relativo a la detención y dicta normas de protección a los ciudadanos, el Gobierno informó de que se había aprobado la Ley N° 19567, el 22 de junio de 1998, aportando documento de la misma al Relator Especial así como una nota explicativa de sus principales contenidos y fotocopias de los artículos del Código de Procedimiento Penal y del

Código Penal transformados o suprimidos por la nueva ley. La ley había entrado en vigor el 1º de julio de 1998, destacando entre sus disposiciones las resumidas a continuación.

6. En primer lugar, se producen reformas al Código de Procedimiento Penal. En particular, se derogan los artículos que permitían la detención por sospecha y se incluye un artículo por el cual se obliga al funcionario público, en el momento de la detención, a informar verbalmente al detenido de los motivos de su privación de libertad así como de sus derechos, los cuales deben estar consignados en todo centro de detención de forma destacada. La misma obligación de información recae sobre el encargado del primer lugar de detención al que sea conducido el detenido. Los derechos del detenido incluyen: ser informado de sus derechos y el motivo de su detención; guardar silencio; ser llevado inmediatamente a un lugar público de detención; que, en su presencia, se informe a familiar o persona que el detenido indique, que ha sido detenido, el motivo de la detención y el lugar donde se encuentra; no ser sometido a torturas o a tratos crueles, inhumanos o degradantes; solicitar presencia de su abogado; recibir visitas, salvo incomunicación por orden judicial; derecho a asesoría jurídica elegida por él o designada de oficio; ser puesto a disposición judicial; acceder a las comodidades compatibles con el régimen del establecimiento de detención.

7. Por otro lado, la reforma del Código de Procedimiento Penal incluye los efectos derivados del incumplimiento de estos deberes para los funcionarios responsables de la detención. En concreto, el juez tendrá por no prestadas las declaraciones realizadas por el detenido ante los aprehensores que incumplan tales deberes y enviará los antecedentes a la unidad competente para la aplicación de las sanciones disciplinarias correspondientes.

8. Por lo que se refiere a las reformas que esta nueva ley introduce en el Código Penal, se introduce una disposición por la que se establecen penas entre 541 días y 5 años para el empleado público que "aplique a una persona privada de libertad tormentos o apremios ilegítimos, físicos o mentales o que ordene o consintiere su aplicación"; penas entre 3 y 10 años para el que mediante el mismo tipo de conductas "compele al ofendido o a un tercero a efectuar una confesión, prestar algún tipo de declaración o entregar información"; y con penas entre 5 y 15 años, al empleado público que provoque lesiones graves o la muerte a una persona detenida, como resultado de las conductas antes descritas, si el resultado es imputable a negligencia o imprudencia del empleado público. También se recogen las penas, de menor gravedad, aplicables a quienes, sin ser empleados públicos, realicen el mismo tipo de comportamientos. Se recogen los parámetros internacionales sobre la tortura de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes. En este sentido, el Gobierno destacó la tipificación de la tortura como delito y la prevención de su práctica a través de los derechos de los detenidos, en especial, el derecho a guardar silencio. Por último, subrayó la derogación de los artículos correspondientes a los delitos de vagancia y mendicidad.

9. En lo relativo al proyecto de ley sobre un nuevo Código de Procedimiento Penal y la Ley orgánica relativa al ministerio público, el Gobierno informó de que el proyecto de nuevo código había sido aprobado por la Cámara de los Diputados el 21 de enero de 1998, pasando a consideración del Senado. En lo que concierne al ministerio público se había aprobado la Ley Nº 19519 de 16 de septiembre de 1997, relativa al ministerio público, hallándose pendiente el proyecto de ley orgánica de esa institución.

10. El Relator solicitó información al Gobierno sobre los funcionarios de las fuerzas del orden que habían sido sancionados por actos que vulneran el derecho a la integridad física de los detenidos durante los años 1996 y 1997.

11. Sobre este particular, el Gobierno informó, en la carta de 25 de marzo de 1998, de lo siguiente. En relación a los Carabineros, el General Director de Carabineros señaló que no podía proporcionar información sobre los procedimientos administrativos internos por referirse únicamente a faltas al Reglamento de Disciplina cometidas por funcionarios, correspondiendo el enjuiciamiento de delitos a los tribunales de justicia. Respecto a los procedimientos relativos a la violación del derecho a la integridad física de las personas detenidas ante tribunales, el mismo General Director manifestó que sólo podía dar a conocer un listado de causas en que figuraban involucrados funcionarios de Carabineros, instruidas por violencias innecesarias y/o detención ilegal o arbitraria. El Gobierno transmitió tal listado al Relator, de acuerdo con el cual existirían siete causas ante la Segunda Fiscalía Militar Santiago; otras siete causas ante la Cuarta y tres ante la Sexta Fiscalía Militar Santiago.

12. En lo referido a la Policía de Investigaciones, el Gobierno aportó datos sobre los sumarios administrativos llevados a cabo entre 1995 y 1997, y sus resultados. Durante el año 1995 se concluyeron seis sumarios con el siguiente balance: sobreseimiento de los presuntos responsables en tres casos; sanción de dos detectives por irregularidades en la detención de un menor; sanción de un detective por detención ilegal; y sanción a un subcomisario y dos inspectores de la Brigada Investigadora de Robos Occidente por detención ilegal. Por lo que se refiere a 1996, se habían iniciado seis sumarios con los siguientes resultados: se había sobreseído a los presuntos responsables en tres casos; se sancionó a un policía por apremios ilegítimos; se sancionó a un subcomisario y a un detective por lesiones; y también fueron sancionados dos detectives y un dactilógrafo de ayudantía por un supuesto de detención arbitraria. Sobre el año 1997 existían cinco sumarios administrativos en trámite, por distintos atentados a la integridad física de las personas detenidas, en las que estarían implicados como presuntos responsables oficiales de la 15 Comisaría Judicial José María Caro, funcionarios de la 13 Comisaría Judicial de San Miguel, funcionarios de la Comisaría Judicial Coyhaique, de la Comisaría Judicial Los Andes y de la Comisaría Judicial San Felipe.

13. En relación al mismo cuerpo, el Gobierno proporcionó datos relativos a los años 1996 y 1997 sobre los funcionarios procesados por violación del derecho a la integridad física de personas detenidas, con indicación de las sentencias emitidas en primera instancia o definitivas. Se habían conocido seis casos durante estos dos años, todos ellos bajo el cargo de apremios ilegítimos. Tres de ellos se hallaban en fase sumarial. En estos procesos se encontrarían imputados por apremios ilegítimos: un inspector y un subprefecto de la Comisaría Judicial Buin; un inspector y tres detectives de la Comisaría Judicial Coquimbo; y un conductor de vehículo policial de la Brigada Investigadora de Robos Occidente. Un cuarto procedimiento contra un detective de la Comisaría Judicial La Liga había sido revocado por la Corte de Apelaciones de Valparaíso. Se había recurrido una sentencia que imponía una sanción de 540 días con el beneficio de remisión condicional de la pena, contra un detective de la Brigada Investigadora de Robos Ñuñoa. Por último y referido al sexto de los procedimientos abiertos, habían sido citados a declarar, pero no se hallaban procesados, un inspector y nueve detectives de la Brigada Antinarcóticos Metropolitana.

14. El Gobierno también proporcionó información sobre la gendarmería, según la cual, en el período 1995 a 1997 se habían ordenado instruir 39 sumarios administrativos, respecto de hechos que podrían ser constitutivos de malos tratos inferidos a personas sometidas a la custodia de tal institución. Estos procesos se habían desarrollado en 10 de las 13 regiones del país y se referían principalmente a denuncias por malos tratos físicos a internos, lesiones a reos y una denuncia de abusos deshonestos y violación a una interna. De estos sumarios, 4 se hallaban en trámite y 59 miembros de la Gendarmería estaban involucrados o mencionados en los mismos. Las 35 causas finalizadas habían concluido con la destitución de 5 funcionarios, la imposición de multa a otros 20, sanción de censura a 5, sobreseimiento para el caso de 24 funcionarios y absolución para el caso de otros cinco.

15. Mediante carta de 29 de mayo de 1998, el Gobierno informó sobre el procesamiento de miembros de la Sección de Investigaciones Policiales de Carabineros (SIP), por el caso relativo a Raúl Osvaldo Palma Salgado, quien habría sido detenido y torturado, con resultado de muerte, el 12 de enero de 1998. Se había concluido la investigación interna en vía administrativa, con la baja de un teniente y tres cabos de la SIP. El procedimiento penal, por los delitos de apremios ilegítimos con resultado de muerte, en el que se hallaban imputados esos mismos funcionarios, ante el Segundo Juzgado Militar de Santiago, se hallaba en estado de sumario secreto.

16. Por carta de 15 de noviembre de 1999, el Gobierno respondió sobre la información transmitida por el Relator Especial en su carta del 15 de septiembre de 1999.

17. Mediante esta carta, el Gobierno informó acerca de los precedentes judiciales favorables a la investigación de violaciones de derechos humanos del pasado, sobre el tema de impunidad, que han sido posibles por la nueva composición del alto tribunal. El Gobierno señaló que el sobreseimiento definitivo no puede decretarse sino una vez agotada la investigación y se determine tanto el hecho punible como la individualización del delincuente (caso de Pedro Enrique Poblete Córdoba, Carlos Humberto Contreras Maluje, Álvaro Miguel Barrios Duque y Marcos Quiñones Lembach). Además, se establece la improcedencia de aplicar la amnistía entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de septiembre de 1974, por lo que los tribunales están obligados a abstenerse de aplicar la amnistía en cualquier caso en que los hechos configuren infracciones graves a los Convenios de Ginebra de 1949 (casos de Pedro Enrique Poblete Córdoba y de Marcos Quiñones Lembach).

18. Por esta misma carta, el Gobierno indicó que la Corte Suprema ha establecido la improcedencia de aplicar la amnistía y prescripción en casos de delito de ejecución continuada o permanente como secuestro o arresto ilegal o arbitrario (casos de Pedro Enrique Poblete Córdoba, Carlos Humberto Contreras Maluje, Marcos Quiñones Lembach y el caso de los detenidos desaparecidos de Parral). Además, entendiéndose que la excepción de cosa juzgada, en materia penal, exige doble identidad, no obstante haberse decretado sobreseimiento definitivo por estar extinguida la responsabilidad penal por prescripción o amnistía, no se produce el efecto de cosa juzgada (caso de Alcaro Miguel Barrios Duque). La Corte Suprema declara las causales de extinción de responsabilidad penal, prescripción de la acción penal y amnistía tienen carácter personal (caso de Carlos Humberto Contreras Maluje). Por último, en 1999, la Corte Suprema ha dirimido alrededor de seis contiendas de competencia entre la justicia militar y la ordinaria, todas resueltas a favor de esta última (caso de Jorge Müller y Carmen Bueno, caso de José Luis Baeza Cruces y caso de Leopoldo Andrade y otros).

19. En esta misma carta el Gobierno incluyó una nómina de sometidos a proceso en causas de derechos humanos en los casos de "caravana de la muerte", el homicidio de Alfonso Carreño y la desaparición de Baeza Cruces, el caso de la "operación Albania", la desaparición de Ramírez Rosales, el caso Tucapel Jiménez, el caso Vega Monumental de Concepción y el caso Parral. Asimismo, el Gobierno informó de los casos resueltos judicialmente: caso Letelier, caso Parada Guerrero, caso Quemados, caso Fernández López, caso Cheuquepan Levimilla, caso Godoy Echegoyen, casos de protestas y caso de abusos de poder.

Colombia

Seguimiento de las recomendaciones del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y del Relator Especial sobre la tortura, incluidas en el informe de la visita al país, llevada a cabo en octubre de 1994 (E/CN.4/1995/111)

20. El 29 de octubre de 1996, los Relatores Especiales recordaron al Gobierno de Colombia las recomendaciones realizadas tras su visita al país en octubre de 1994 y le solicitaron información sobre las medidas adoptadas para aplicar tales recomendaciones, en particular aquéllas referidas a ciertos aspectos de las recomendaciones que se detallaban en un cuestionario. El 8 de enero de 1997, el Gobierno respondió a esta petición. A lo largo de 1997, fuentes no gubernamentales proporcionaron a los Relatores información acerca de los temas abarcados por las recomendaciones y los comentarios del Gobierno. Tanto las recomendaciones (véase E/CN.4/1995/111), como un resumen de las respuestas del Gobierno y de las informaciones recibidas de fuentes no gubernamentales, se transcribieron en el informe del Relator ese año (E/CN.4/1998/38, párrs. 52 a 82).

21. El 3 de junio de 1998, el Gobierno colombiano transmitió a los Relatores actualización de las respuestas enviadas en 1997, proporcionando más detalles y otros datos nuevos, cuyo resumen se reproduce a continuación.

22. Respecto a la recomendación de los Relatores de cumplir con la obligación prescrita por el derecho internacional de realizar investigaciones exhaustivas e imparciales respecto de cualquier denuncia de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y cualquier caso de tortura, para identificar, enjuiciar y castigar a los responsables, otorgar una indemnización adecuada a las víctimas o a sus familias y adoptar todas las medidas apropiadas para que no se repitan tales actos, el Gobierno informó sobre lo siguiente.

23. La creación de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, en orden a centralizar los esfuerzos institucionales para el esclarecimiento de los hechos y el castigo de los responsables. Esta Unidad había ayudado a concienciar sobre la censura que merecen tales actos y a mejorar frente a ellos la capacidad de reacción de las instituciones.

24. La adopción por parte de la Procuraduría General, de más de 100 decisiones sancionatorias contra personal de la administración relativas a violaciones de derechos humanos. La Procuraduría ejerce un poder disciplinario preferente, de forma que puede sustraer de las inspecciones generales de cada rama de la administración las investigaciones que merezcan su atención.

25. Asimismo, el Gobierno informó sobre la inclusión en el proyecto de reforma del Código Penal Militar de la sentencia de la Corte Constitucional que delimita el alcance del fuero militar y traslada los delitos de lesa humanidad de la justicia militar a la ordinaria. Esta sentencia se estaba aplicando progresivamente, de forma que hasta el mes de marzo de 1998, se habían remitido 141 casos a petición de la Procuraduría.
26. El Gobierno, en relación con la obligación de compensar a las víctimas, desarrolló más en profundidad la respuesta proporcionada a los Relatores con anterioridad, dando también respuesta a los comentarios sobre los datos que los Relatores habían recibido de fuentes no gubernamentales.
27. En este sentido, el Gobierno recordó el carácter constitucional y legal que posee, en el ordenamiento jurídico colombiano, el fundamento para el otorgamiento de indemnizaciones. Este rango constitucional y legal está representado por un lado, por el artículo 90 de la Carta Política colombiana de 1991, inscrito en el régimen de responsabilidad del Estado y cuyos antecedentes se encuentran en el pasado siglo; y por otra parte, por los artículos 77 y 78 del Código Contencioso Administrativo y por la Ley N° 288 de 1996.
28. La Ley N° 288 de 1996 establece los instrumentos para la indemnización a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por órganos internacionales, en concreto la Comisión Interamericana y el Comité de Derechos Humanos, fue ya comentada por el Gobierno en su respuesta anterior a los Relatores, habiendo señalado fuentes no gubernamentales algunas deficiencias en tal normativa (véase E/CN.4/1998/38, párrs. 55 a 59).
29. Entre tales deficiencias, destacarían según esas mismas fuentes, la limitación de la normativa por contemplar únicamente la indemnización económica y no, por ejemplo, la reparación social, la reivindicación de los nombres de las víctimas y el cumplimiento de la obligación del Estado de garantizar los derechos a la verdad y a la justicia. Asimismo, la ley habría delimitado el alcance de las recomendaciones de indemnización realizadas por organismos internacionales, excluyendo las recomendaciones también vinculantes de otros organismos intergubernamentales de protección de los derechos humanos, como la Organización Internacional del Trabajo o el Comité contra la Tortura (véase E/CN.4/1998/38, párr. 56).
30. En atención a tales alegaciones, el Gobierno explicó que la orientación de la ley era la indemnización de las víctimas, sin significar que en otras normas y mecanismos se hubieran descuidado los aspectos alegados. Así, la reparación social es un tema que el Gobierno estudiaba en cada caso concreto y cuando estimaba que ha existido afectación del tejido social, citando como ejemplos los sucesos violentos de Trujillo (Valle) y las masacres de los Uvos (Cauca), Caloto (Cauca) y el barrio Villatina de la ciudad de Medellín.
31. La inclusión de las recomendaciones de organismos internacionales, limitada en la Ley N° 288, a la Comisión Interamericana y al Comité de Derechos Humanos, respondía en parte a la naturaleza cuasijudicial de sus procedimientos, a su origen convencional y a su posible iniciación por cualquier persona u organización no gubernamental. El Gobierno señaló también que el Comité de Ministros creado por la ley había emitido 25 resoluciones, de las que se habían beneficiado más de 100 personas, en 16 casos de violación de los derechos humanos. Finalmente, la atención a los derechos a la verdad y a la justicia, estaba prevista por otros mecanismos ya existentes en el derecho interno.

32. En materia de justicia civil, los Relatores recomendaron una atribución de recursos suficientes así como la asignación exclusiva de la policía judicial a una entidad civil (el cuerpo técnico de la policía judicial); la proporción de una suficiente autonomía y financiación a las oficinas de la Procuraduría; la tipificación clara de los delitos correspondientes a la jurisdicción regional, mientras tal exista, garantizando los derechos de los acusados y eliminando las restricciones vigentes; la protección eficaz de todos los miembros del poder judicial y del ministerio público así como la investigación de las amenazas y atentados que puedan sufrir; y la adopción de medidas para la protección de personas que declaren en procedimientos por violaciones de derechos humanos.

33. El Gobierno apuntó importantes incrementos presupuestarios en términos comparativos destinados a la justicia, tras la creación y puesta en marcha de la Fiscalía General de la Nación. Se habían atribuido las funciones de policía judicial al Cuerpo Técnico de Investigación, que es parte de la Fiscalía General y cuyas actuaciones recaen bajo la dirección de jueces y fiscales, de acuerdo con el artículo 313 del Código Penal, salvo la excepción del artículo 312 del mismo cuerpo legal, que permite la actuación por cuenta propia en caso de flagrancia. Por otro lado, corresponde a la Fiscalía General la dirección sobre los Grupos de Acción Unificada por la Libertad Personal (GAULA) en lo que concierne a la investigación penal, teniendo como fin la presencia de los GAULA en la Fiscalía, garantizar que sus acciones se ajusten al ordenamiento jurídico y sean oportunamente judicializadas. Miembros de la Seccional de Policía Judicial (SIJIN) y la Dirección Nacional de Policía Judicial e Investigación (DIJIN) de la Policía Nacional y miembros del Departamento Administrativo de Seguridad, también cumplen labores de policía judicial bajo la dirección de un fiscal, tras el inicio de procesos penales.

34. Respecto a la autonomía de las oficinas provinciales y departamentales de la Procuraduría, el Gobierno informó de que dentro del proceso llevado a cabo en este sentido desde 1991, se creó el cargo de coordinador administrativo, en 27 de las 32 procuradurías departamentales, recibiendo los recursos presupuestarios directamente de la Tesorería General de la Nación. El tamaño de las cinco restantes era la razón por la cual no se había adoptado para ellas la misma medida. También se informó de un fortalecimiento financiero para los organismos de control.

35. Sobre la justicia regional, el Gobierno recordó el fin de su vigencia en 1999, e informó de un proyecto aprobado en tal sentido, que se había transmitido con mensaje de urgencia al Congreso. Además, el Gobierno manifestó ser "consciente de que aun cuando desaparezca la justicia regional, es necesario redefinir el tipo penal del terrorismo". Esto último sería parte del trabajo de la Comisión para la Reforma del Código Penal, del Código de Procedimiento Penal y del Código Penitenciario. En relación a las alegaciones de fuentes no gubernamentales sobre la vigencia de la normativa anterior, debido a una decisión de la Corte Constitucional eliminando las disposiciones de la Ley estatutaria que preveían la reserva de identidad de los testigos y el fiscal (véase E/CN.4/1998/38, párr. 58), el Gobierno aclaró que la aplicación del Decreto-Ley de 1991 está actualmente restringida por la misma sentencia de la Corte, pudiendo la Fiscalía General adoptar la reserva de identidad, en cada caso particular, de forma motivada. La facultad de reserva de identidad no existe para los jueces. Se recordó que la Corte consideró una medida discriminatoria injustificada y por ese lado inconstitucional, la norma que prohibía a los miembros de la fuerza pública actuar como testigos secretos.

36. El Gobierno informó sobre la adopción de las siguientes medidas para garantizar la protección de los miembros del poder judicial y del ministerio público: instalación de equipos y

elementos de seguridad, tales como circuitos cerrados de televisión, arcos de detectores de metales, etc.; suministro de vehículos blindados, de escolta y motocicletas de apoyo para funcionarios con alto riesgo; formación de la escolta, jueces, fiscales y procuradores con niveles de riesgo potencial. Se informó sobre la continuación del programa de formación y de suministro e instalación de elementos básicos de seguridad para los tribunales y sedes de administración de justicia en todo el territorio.

37. Los Relatores recomendaron la excavación, exhumación y evaluación por parte de expertos forenses, de los restos de quienes pudiesen haber sido objeto de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. El Gobierno informó de la aplicación general, a todos aquellos cuerpos no identificados, de un programa de exhumación por parte de la Fiscalía General, a través de la División de Criminalística y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Este mismo programa se aplica también por expertos forenses para todos aquellos casos de muerte violenta, de acuerdo con el artículo 335 del Código Penal colombiano.

38. En materia de justicia militar, los Relatores recomendaron una reforma del Código que incluyera: la distinción neta entre los miembros que desempeñan actividades operacionales y los del poder judicial, no debiendo pertenecer a la línea de mando normal; verificación de la independencia, respecto a la jerarquía militar normal, de los encargados de la investigación y del procesamiento; eliminación del principio de obediencia debida para los casos de ejecuciones, tortura y desaparición forzada, así como la exclusión expresa de la jurisdicción militar para estos supuestos; la participación civil; y la solución de conflictos de competencia entre la jurisdicción civil y militar por parte de jueces independientes.

39. El Gobierno informó sobre la presentación a consideración del Congreso de la República de un proyecto de ley introduciendo cambios estructurales en la justicia castrense. En el mismo se preveía, frente a la regulación anterior (que sitúa en la cabeza del superior jerárquico la función de juzgar), que el juez sea una persona exclusivamente dedicada a la labor de la administración de justicia. La estructura de la justicia penal militar pasaría a ser orgánicamente independiente de la estructura de mando. Como complemento al proyecto de Código de Justicia Penal Militar, el Gobierno estaba elaborando el proyecto de ley estatutaria sobre la misma materia, en el que se preveía como requisito adicional para ser juez o magistrado penal militar, la titulación de abogado con especialidad en materia penal.

40. Por lo que se refiere al principio de obediencia debida, consagrado en el artículo 91 de la Carta Política, el proyecto de código penal militar "presupone que los integrantes de las fuerzas armadas tienen tanto el deber de obedecer las órdenes legítimas proferidas por el superior respectivo con el lleno de las formalidades legales establecidas, como la obligación de no dar cumplimiento a aquellas órdenes manifiestamente ilegales", no cabiendo por lo tanto, la eximente de responsabilidad cuando se está ante supuestos de violación de los derechos humanos más esenciales.

41. La participación civil constituía también una innovación del proyecto de código penal militar, de forma que la parte civil podrá oponerse, mediante recursos, a las providencias que desvinculan o desvirtúan la responsabilidad de los procesados y podrá solicitar la práctica de pruebas.

42. Por otro lado, el proyecto establecía como base para juzgar el Código Penal Colombiano y no el Código Penal Militar, en los casos de tortura, desaparición forzada, genocidio, delitos que constituyan graves violaciones a los derechos humanos, delitos contra la libertad sexual y la dignidad humana y el concierto para delinquir. Los delitos de lesa humanidad corresponderían siempre a la jurisdicción penal ordinaria para su juzgamiento. Asimismo, el proyecto tipificaba la desaparición forzada y el genocidio, aumentaba la pena para el delito de tortura y tendía a una fuerte normatividad en materia de protección de la vida e integridad de las personas, en particular para los delitos de desaparición forzada (cometida por particulares o funcionarios), el genocidio y la tortura. Para todos estos casos se buscaba, además, el desarrollo de mecanismos ágiles y rápidos tratando de ajustarse a los principios que la comunidad internacional ha reconocido en materia de derechos humanos.

43. El Gobierno explicó que el órgano que dirime los conflictos de competencia entre jurisdicciones es parte de la rama judicial e independiente del Gobierno. La restricción realizada por la Corte Constitucional sobre el alcance del fuero militar había sido incluida en el proyecto de Código de Justicia Penal Militar, abarcando una definición sobre los que se consideran "delitos en relación con el servicio". Debía tenerse en cuenta además que el proyecto establecía como competente para los casos citados de violaciones de derechos humanos, la jurisdicción ordinaria.

44. Sobre mecanismos de justicia para el pasado, el Gobierno aceptó las recomendaciones de la Comisión Especial para la Investigación de los Sucesos Violentos de Trujillo, reconoció la responsabilidad del Estado y estaba ejecutando las acciones a las que se comprometió con la Comisión. La búsqueda de soluciones amistosas, contando con el Gobierno, los organismos de investigación y los representantes de los familiares de las víctimas parecía, en opinión del Gobierno, un mecanismo eficaz en esta materia.

45. En lo referido a la suspensión del servicio activo a los miembros de las fuerzas de seguridad procesados por la Procuraduría General o la Fiscalía, el Gobierno informó de la aplicación rigurosa de las decisiones disciplinarias emitidas por la Procuraduría, incluidas las referidas a miembros de la fuerza pública.

46. Sobre el desarme y desmantelamiento de los grupos paramilitares, la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos, creada en 1994, se presentaba como un instrumento judicial contra el "paramilitarismo", habiendo cumplido la Fiscalía una importante labor en el procesamiento y captura de tales grupos. El Gobierno recordó el mensaje enviado por el Presidente al país para repudiar los actos cometidos por grupos de justicia privada y solicitar a los organismos de seguridad estatales la adopción de medidas efectivas en su persecución.

47. El Gobierno informó de la aprobación de la Ley N° 418, que prorroga y modifica las Leyes Nos. 104 de 1993 y 241 de 1995, contemplando la concesión del beneficio de sentencia anticipada en el contexto de procesos de reconciliación o de humanización del conflicto, cuando tales personas o grupos abandonen sus actividades y se reincorporen a la vida civil. Por otro lado, se expidió el Decreto N° 2895, de 3 de diciembre de 1997, por el que se creó un Bloque de Búsqueda encargado de la coordinación de acciones estatales tendentes a combatir los grupos de justicia privada. La coordinación entre la Fiscalía y la fuerza pública trataba de hacer efectivas 374 órdenes de captura. Según un informe del Ministerio de Defensa Nacional, durante los años 1997 y 1998 fueron dados de baja 48 miembros de grupos de justicia privada

y 231 habían sido capturados por su presunta vinculación con dichos grupos y puestos a disposición de la Fiscalía.

48. En materia de control de armas en poder de civiles, el Gobierno informó de su limitación por el Decreto N° 2535 de 1993 y su reglamentación por el Decreto N° 1809 de 1994. El Gobierno hizo notar las grandes sumas de dinero a que tienen acceso los actores que actúan al margen de la ley, mediante secuestro, extorsión y relaciones con el narcotráfico. Ello posibilita la adquisición de armas en los mercados clandestinos internacionales y su introducción ilegal en el país, lo cual trataba de someterse a control por el Gobierno, que esperaba en esta labor una mayor colaboración de los países exportadores. Asimismo se había recogido casi el 80% de las armas en poder de los servicios especiales de vigilancia y seguridad privada.

49. En lo que concierne a la necesaria concienciación de las más altas autoridades políticas y militares sobre la legitimidad y necesidad de las organizaciones cívicas, el Gobierno lamentó los graves actos que han costado la vida a defensores de los derechos humanos, reconoció la legitimidad de la labor realizada por organizaciones no gubernamentales de derechos humanos y realizó un llamamiento a los funcionarios del Estado, por medio de una directiva presidencial, solicitando la atención para las denuncias y propuestas de las mismas. Además, se diseñaron políticas para la protección de defensores de derechos humanos y de la mujer, el niño, comunidades afrocolombianas e indígenas.

50. En materia de protección de los defensores de derechos humanos, el Gobierno había creado y puesto en marcha, a través del Ministerio del Interior, un Programa Especial de Protección para Defensores de Derechos Humanos, contemplando medidas preventivas y de protección especial cuando la situación concreta lo requiera y del que se beneficiaban varias organizaciones no gubernamentales destacadas (por medio, por ejemplo, de la protección de sedes y de sus miembros). El Gobierno manifestó su voluntad de seguir fortaleciendo el Programa, el cual se había establecido al servicio de la protección de dirigentes de organizaciones sociales, políticas y activistas de organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, a través de los organismos de seguridad del Estado. Por su lado, la protección a testigos de violaciones a los derechos humanos se coordina con la Fiscalía General y la Procuraduría General. Se informó detalladamente de la normativa que desarrolla el programa, el Comité de Reglamentación y Evaluación del Riesgo y su forma de funcionamiento. Según los datos del Gobierno, el Comité había evaluado y emprendido medidas para un total de 29 casos entre agosto de 1997 y febrero de 1998.

51. Se adoptaron medidas, en el contexto de una reunión entre el Presidente y representantes de organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, entre las que se incluyen: la atribución a la Procuraduría de la facultad de revisar y corregir la información existente sobre activistas de derechos humanos en archivos de inteligencia de distintos organismos del Estado; definición de la composición de cuerpos especializados de seguridad; aumento del presupuesto destinado al Programa; y seguimiento estricto a la Directiva Presidencial 011, por la que se ordena a los funcionarios del Estado abstenerse de hacer afirmaciones estigmatizadoras de las organizaciones no gubernamentales y se anuncian sanciones para quienes incumplan sus disposiciones.

52. En materia de protección de grupos de personas especialmente vulnerables, el Gobierno señaló su compromiso con las mujeres y niños, manifestado su colaboración en los instrumentos

internacionales sobre la materia y en su propia legislación interna. En este sentido, se aprobó la Ley N° 360 de 1997 para garantizar un mayor castigo a los autores de delitos sexuales, acompañado de la pertinente divulgación sobre las reformas que se habían ido llevando a cabo. La Fiscalía General había planeado la creación de unidades y grupos de trabajo especializados para las ciudades con mayor índice de este tipo de delito, encontrándose en funcionamiento cinco de ellas. El Gobierno quería destacar el aumento de denuncias producido desde el establecimiento de estas unidades, en particular, para el caso de Santa Fe de Bogotá. Por otro lado, se había actualizado el documento "El Tiempo de los Niños" y se había regulado, mediante la Ley N° 418 de 1997, la posibilidad de prórroga del servicio militar para el caso de estudiantes universitarios. Los menores de 18 años que presten servicio militar lo harán en áreas ajenas al conflicto armado.

53. El Gobierno también informó sobre la aprobación de la prórroga y modificación de la Ley N° 104 de 1993, en orden a la adopción de medidas de protección para aquellos que hayan depuesto las armas y quieran reincorporarse a la vida civil. En el marco de los Acuerdos de Paz entre el Gobierno y diferentes organizaciones guerrilleras, se destacó el Programa para la Reinserción, que administraba los Esquemas de Seguridad y Protección para dirigentes en riesgo. El Gobierno proporcionó datos sobre los servicios de protección y su distribución actual.

54. Sobre el fenómeno de "limpieza social", se estaba adelantando un programa a través de la Red de Solidaridad Social en 17 ciudades, con acciones preventivas y de divulgación sobre derechos humanos. Se habían tomado medidas para dismantelar organizaciones traficantes de órganos, niños y mujeres. El Comité Interinstitucional para la Lucha contra el Tráfico de Mujeres, Niñas y Niños junto al Ministerio de Justicia había centrado su actividad en el procesamiento judicial de este tipo de supuestos, la coordinación de la acción policial internacional y la sensibilización de la opinión pública y de las autoridades.

55. En particular, sobre los "niños de la calle", el Gobierno informó sobre un Plan de Acción para la Prevención y Atención de los Niños, Niñas y Adolescentes Habitantes de la Calle, como medida de concienciación social. La oficina de la Primera Dama de la Nación, tomando como modelo el de la Organización Mundial de la Salud, estaba desarrollando el proyecto "Análisis y mejoramiento de las condiciones de vida de los niños de la calle". Se adoptó asimismo, mediante la Ley N° 418 de 1997, el Código de Convivencia Ciudadana, dando un giro radical a la relación policía-ciudadano, en cuanto despenalizaba las "conductas perturbadoras de la convivencia", quedando ahora como simples faltas y cambiando la filosofía existente en la materia, resaltando el carácter preventivo y socializador del Código frente a la represión.

México

Seguimiento de las recomendaciones del Relator Especial sobre la tortura, incluidas en el informe de la visita al país, llevada a cabo en agosto de 1997 (E/CN.4/1998/38/Add. 2)

56. Tras su visita al país, entre los días 7 y 16 de agosto de 1997, el Relator Especial realizó una serie de recomendaciones al Gobierno mexicano en orden a remediar los problemas observados durante tal visita (E/CN.4/1998/38/Add.2, párrs. 71 a 84). Lamentablemente, el Gobierno no proporcionó datos sobre las medidas emprendidas para el seguimiento y aplicación de tales recomendaciones, aunque transmitió al Relator información sobre los casos de tortura conocidos por distintas instituciones, las investigaciones emprendidas y sus resultados, así como

respuesta a los casos individuales que aparecen en el informe sobre la visita, tal y como se resume a continuación.

57. Mediante carta de 12 de enero de 1998, el Gobierno mexicano transmitió al Relator información proporcionada por el Consejo de la Judicativa Federal aportando datos sobre los 15 casos relacionados con tortura que fueron tramitados entre 1995 y 1997. Los resultados de estos procesos fueron 10 sentencias condenatorias y 4 absolutorias, hallándose 2 casos en fase de instrucción. Se señaló asimismo el escaso número de casos de tortura tramitados ante juzgados federales, indicándose como posibles causas: la reducción general de estos supuestos en todo el país desde la entrada en vigor de la Ley federal para prevenir y sancionar la tortura, de 27 de diciembre de 1991; lo restrictivo del tipo delictivo de tortura por requerir para su configuración la intención del sujeto activo, el propósito de obtener confesión y haberse producido daños graves a la víctima; la sofisticación de nuevos métodos de tortura que no dejen indicios físicos; la dificultad probatoria; la ignorancia de las víctimas para hacer valer sus derechos; el temor de las víctimas; y la falta de confianza en el sistema de administración de justicia.

58. Mediante carta de 12 de febrero de 1998, el Gobierno mexicano proporcionó información sobre: el número de recomendaciones recibidas y consignadas por la Procuraduría General de la República desde la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos por supuestos de tortura (un total de 18 recomendaciones); el número de personas que habían sido consignadas por el delito de tortura debido a dichas recomendaciones, con detalle de los cargos imputados (un total de 54 personas); el número de personas que habían llegado a ser condenadas de entre las anteriores (6 personas) y el número de órdenes de aprehensión ejecutadas, respecto del delito de tortura, en la administración de la Procuraduría General de la República (6 personas). Asimismo, se proporcionaron datos sobre el estado procesal de las averiguaciones previas consignadas por el delito de tortura, derivadas de recomendaciones.

59. En referencia también a los casos de tortura conocidos por distintas instituciones, las investigaciones emprendidas y sus resultados, el Relator recibió la información actualizada, contenida en el Quinto Informe anual de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), correspondiente al período entre octubre de 1997 y septiembre de 1998.

60. Según esta fuente, el número de quejas recibidas en este lapso de tiempo por la CDHDF, por presunta violación de derechos humanos, habría sido de 3.384 (un 63,89% del total de quejas recibidas). Entre éstas, 461 se habrían tramitado por violación a los derechos de los reclusos, 401 por lesiones, 127 por amenazas y 398 por dilación en la procuración de justicia.

61. Las autoridades específicas que con mayor frecuencia fueron señaladas como presuntas responsables de violaciones de derechos humanos fueron, por lo que se refiere al Tribunal Superior de Justicia Federal (146 quejas): la Presidencia; los Juzgados Penales Trigesimotercero, Noveno, Decimoquinto, Vigésimocuarto y Quincuagesimoctavo; el Juzgado Vigésimoséptimo Civil; el Juzgado Vigésimoprimeros Familiar; el Juzgado Trigesimosegundo de Paz en Materia Penal; y el Servicio Médico Forense. En cuanto a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (1.610 quejas), destacaría sobre todas las demás instituciones la policía judicial, contra la que se dirigieron 491 quejas, seguida de la Delegación Regional Cuauhtémoc; la Cuadragésimocuarta Agencia del ministerio público en Iztapalapa; la Coordinación de Recuperación de Vehículos Robados; la Quincuagésima Agencia del ministerio

público en Álvaro Obregón; la Dirección General de Investigación de Delitos contra el Honor, Responsabilidad Profesional y Relaciones con Servidores Públicos; la Tercera Agencia del ministerio público en Cuauhtémoc; la Cuarta Agencia del ministerio público en Cuauhtémoc; y la Delegación Regional Gustavo A. Madero. Al Gobierno del Distrito Federal se dirigieron 1.807 quejas, destacando el número recibido contra la Secretaría de Seguridad Pública (676 quejas), seguida de la Dirección del Reclusorio Preventivo Varonil Norte y la Varonil Sur; la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social; la Dirección del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente; la Dirección General de Servicios de Salud; la Dirección de la Penitenciaría de Santa Martha Acatitla; la Delegación Política Cuauhtémoc; la Dirección del Centro Femenil de Readaptación Social Tepepan; y la Dirección del Reclusorio Preventivo Femenil Oriente.

62. La CDHDF informó de que el 98,6% de las quejas habían sido tramitadas y concluidas, la mayor parte de las mismas (62,96%), por solución dada a la queja durante su tramitación. Se proporcionaron asimismo detalladas informaciones sobre las labores de orientación impuestas por la Ley de la CDHDF y el tiempo de tramitación que habían tomado las quejas concluidas, el cual quedaría normalmente comprendido dentro de los primeros 12 meses tras la interposición de la queja. Se acompañó información estadística sobre el tipo de conclusión y tiempo de trámite de las quejas desglosado por instituciones, sobre el comportamiento de las quejas y de las personas atendidas así como de su perfil socioeconómico.

63. Respecto al programa de lucha contra la impunidad, se informó de que durante el período examinado, se habían impuesto 163 medidas disciplinarias y/o penales, a través de las gestiones realizadas por la CDHD. En el informe aparecen asimismo los nombres y cargos de los servidores amonestados así como el tipo de sanciones impuestas. También se realiza una síntesis de las recomendaciones, cuyo grado de cumplimiento completo estaba en el 70% para el período considerado.

64. Por carta de 14 de julio de 1998, el Gobierno transmitió al Relator los documentos correspondientes a las ponencias presentadas sobre la situación de la tortura en México en un foro organizado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

65. La primera de estas ponencias, "La Fatalidad Derrotada", del Dr. Luis de la Barrera, destacaba los avances realizados desde la reforma constitucional de 1993 y la nueva Ley federal para prevenir y sancionar la tortura, eliminando el valor probatorio a la confesión emitida ante la policía. Esta reforma jurídica, junto a la creación del Ombudsman, habían acabado con la completa impunidad de los responsables de estos delitos. Se reconocía que aún quedaba "mucho por hacer", destacando, en particular, la gran lentitud de las averiguaciones previas por tortura. Finalmente, se defendía la acción realizada por organismos públicos defensores de derechos humanos en materia de tortura y otras violaciones de derechos humanos, por su eficacia contrastada, frente a quienes defendían en este terreno la competencia exclusiva del poder judicial federal.

66. En la segunda de estas ponencias, "Una acción renovada contra la tortura", de la licenciada Patricia Marín Fagoga, en nombre de la organización no gubernamental Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura (ACAT), se reconocían los grandes esfuerzos realizados en Ciudad de México para combatir la tortura, aun cuando se señalaba también su insuficiencia. En particular, se señalaba que si bien la tortura ya no constituía práctica generalizada en México

y que se había producido una concienciación paulatina de los ciudadanos sobre su derecho a la integridad física y psicológica, seguía siendo sistemática la denegación de justicia y la ausencia de reparación. En esta ocasión, ACAT señalaba algunos elementos que dificultaban la eliminación del fenómeno de la tortura, destacándose entre ellos: la estrecha relación laboral e institucional en el seno de las procuradurías y corporaciones policiacas unido a que el ministerio público califique los hechos de tortura como delitos de menor gravedad, tales como el abuso de autoridad o lesiones; el miedo de las víctimas a denunciar; el hecho de que el médico adscrito a la agencia del ministerio público no certifique adecuada e inmediatamente las lesiones; la falta de personal y medios para detectar casos de torturas psicológicas; en gran número de casos, no proporción de información de sus derechos al detenido, de forma que, en la práctica, raramente se halla presente el defensor de oficio, limitándose éste a firmar las actas respectivas en el momento de finalizar la declaración. Finalmente, la desconfianza de la víctima lleva a ésta a denunciar ante las distintas comisiones públicas de derechos humanos y no ante el ministerio público, pero las diligencias de investigación de tales comisiones no son tomadas en cuenta, salvo como meros indicios, por el ministerio público a la hora de integrar investigaciones previas.

67. Ante lo anterior, ACAT-México compartía las propuestas que se resumen a continuación. En primer lugar, se proponía que el ministerio otorgase todas las garantías necesarias para resguardar la integridad física y psicológica del denunciante y sus familiares, a través de medidas como la instalación de un localizador de llamadas o la investigación a fondo de las denuncias de amenazas o torturas. Se proponía, hasta que fuesen solucionados los problemas de administración de justicia, el establecimiento de una procuraduría independiente del poder ejecutivo, encargada de investigar e integrar las averiguaciones previas en esta materia y que contase con los medios personales y financieros suficientes. En tercer lugar, se debía agilizar la investigación de los casos, estableciéndose términos legales para la integración de las averiguaciones previas y previsión de sanciones para cuando esos plazos no se cumplan. Además, se debería establecer un sistema de inspección independiente de todos los lugares de detención por miembros de organizaciones no gubernamentales de derechos humanos encabezados por comisiones estatales y la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Por otro lado, se recordaba la recomendación del Relator Especial sobre la tortura, acerca del valor probatorio que debe concederse a las diligencias que estas instituciones llevan a cabo. Finalmente, se proponía, por un lado, la reformulación del artículo 3 de la Ley para prevenir y sancionar la tortura, de forma que tomase en cuenta los daños consistentes en la "anulación de la personalidad de la víctima, y la disminución de sus capacidades sin presentar dolor físico o psicológico"; y, por otra parte, se formulaba una propuesta sobre las diligencias que todo juez debía iniciar de forma inmediata cuando el indiciado manifieste que su declaración fue arrancada bajo tortura.

68. Mediante carta de 15 de marzo de 1999, el Gobierno proporcionó información sobre los casos individuales que el Relator incluyó en su informe sobre la visita a México (E/CN.4/1998/38/Add.2, anexo). Un resumen de su respuesta figura en los párrafos siguientes.

69. Amado Hernández Mayorga y Andrés Álvarez Gómez habrían sido detenidos y torturados por miembros de la policía de seguridad pública, el 27 de enero de 1997, en la comunidad de Lázaro, Sabanilla. El Gobierno informó de que no se había denunciado el caso ni hallado ningún otro antecedente del mismo en la Comisión Nacional de Derechos Humanos ni en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas.

70. Gonzalo Rosas Morales habría sido detenido el 8 de marzo de 1997 y sometido a torturas por fuerzas de la policía de seguridad pública y judicial, en Palenque, Estado de Chiapas. De acuerdo con el Gobierno, se había iniciado un expediente sobre el caso de Gonzalo Rosas Morales por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, que concluyó con una recomendación de tal Comisión, el 20 de octubre de 1997. Tras haber sido impugnada, la Comisión Nacional confirmó tal recomendación el 8 de julio de 1998.

71. Mariano Pérez González, Mariano González Díaz y Pedro González Sánchez habrían sido detenidos, el 14 de marzo de 1997, en la comunidad indígena de San Pedro Nixtalucum, Estado de Chiapas, junto a otra veintena de personas, y posteriormente torturados, por miembros de la policía judicial del Estado. Según informó el Gobierno, el 14 de marzo de 1997, elementos de la seguridad pública acudieron a la comunidad de San Pedro Nixtalucum debido a que un grupo de desconocidos habían agredido a cuatro personas. Tras detener a los presuntos responsables, los policías sufrieron una emboscada resultando 6 policías heridos, 3 personas del grupo de agresores muertos y 27 personas detenidas, entre las que se hallaba Manuel Pérez González. Se había iniciado acción penal contra 23 personas más. Se había abierto expediente por las alegaciones de malos tratos en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, pero los representantes del grupo de detenidos declararon que no deseaban la intervención de la Comisión al contar ya con abogado particular. En lo referente a Mariano González Díaz, se había iniciado expediente por la Comisión del Estado de Chiapas, el 12 de mayo de 1997, pasando el caso a conocerse por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en agosto de 1997.

72. Domingo Gómez Gómez, de 21 años, habría sido detenido como presunto responsable de la desaparición de dos personas, por miembros de la policía judicial del Estado, el 18 de julio de 1997 en San Cristóbal de las Casas, Estado de Chiapas, siendo objeto de torturas por tales efectivos. El Gobierno informó de que se había iniciado expediente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por detención arbitraria, ataques a la propiedad privada y lesiones. El expediente concluyó el 31 de julio de 1998 por desistimiento del quejoso.

73. Juan Martínez Jácquez habría sido detenido y torturado, el 7 de octubre de 1996, por cinco miembros del ejército, en el Rancho El Manzano, sección Juan Nepomuceno, Estado de Chihuahua. Se habría presentado denuncia ante el jefe de la Oficina de Investigaciones Preliminares en Hidalgo del Parral. El Gobierno informó no haber encontrado antecedente alguno sobre el caso.

74. Valentín Carrillo Saldaña habría sido torturado por miembros del ejército (aunque este cuerpo habría denegado su arresto), el 12 de octubre de 1996, en San Juan Nepomuceno, municipio de Guadalupe y Calvo, Estado de Chihuahua. Su cuerpo habría sido hallado sin vida y con claros signos de violencia según la autopsia realizada, el 17 de octubre de 1996. El Gobierno informó de que se había iniciado proceso penal ante la jurisdicción militar contra siete elementos del ejército. Finalmente se absolvió a los implicados, salvo para el caso de dos de ellos. Uno había sido condenado a un año de prisión ordinaria, y otro implicado estaría pendiente de la fecha de celebración del Consejo de Guerra correspondiente. Se había presentado denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que finalizó por vía amistosa, el 20 de enero de 1999, con el acuerdo de indemnizar a los familiares de Valentín Carrillo Saldaña, y dar seguimiento contra el responsable directo de los hechos, quien se encontraba en prisión preventiva.

75. Alejandro Pérez de la Rosa, detenido el 22 de diciembre de 1999, habría sido objeto de torturas en orden a firmar una confesión, por miembros de la policía judicial del Distrito Federal, en el Distrito Federal. Según informó el Gobierno, de la investigación iniciada por la Comisión de Derechos Humanos, se desprendió que Alejandro Pérez había declarado asistido por el defensor de oficio, sin haber manifestado en ningún momento haber recibido presiones por parte de la policía judicial. Los peritos oficiales habían declarado asimismo, el mismo día de la detención, que Alejandro Pérez se hallaba capacitado psicológicamente para declarar. Esta persona había recibido en todo momento la atención médica adecuada, no aceptando él mismo la hospitalización cuando le fue recomendada. El expediente de queja había finalizado el 3 de enero de 1997.

76. Cornelio Morales Gómez fue detenido en Alameda Central el 18 de junio de 1997 y transferido a la policía judicial del Distrito Federal, en Arcos de Belem, donde habría sido objeto de torturas. El Gobierno informó de que se había abierto investigación sobre el caso por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el 23 de junio de 1997. El certificado médico diagnosticó distintas lesiones, pero el expediente finalizó el 6 de marzo de 1998, debido a la incomparecencia del quejoso tras haber sido citado a declarar en tres ocasiones.

77. Antonio Aguilar Hernández fue detenido el 1º de septiembre de 1997 en el barrio Asunción Tlacoapa del Distrito Federal, y habría sido trasladado a un sitio que no pudo identificar y habría sido torturado por miembros presuntamente pertenecientes a las fuerzas de seguridad. El Gobierno informó de que tras denunciarse su desaparición y probable detención arbitraria, la Comisión Nacional de Derechos Humanos abrió una investigación sobre el caso y las averiguaciones necesarias, certificándose la integridad física del agraviado mediante certificado médico. El expediente concluyó el 23 de noviembre de 1997.

78. Teodoro Juárez Sánchez, Ramiro Jiménez Sonora, Lorenzo Adame del Rosario y Jerónimo Adame Benítez habrían sido detenidos y torturados, el 1º y el 4 de julio de 1996, en Sierra de Coyuca de Benítez, Estado de Guerrero, por miembros del ejército. El Gobierno informó de que la Comisión Nacional de Derechos Humanos había iniciado una investigación sobre estos casos y sobre otros miembros de la Organización Campesina de la Sierra Sur. Esta investigación había concluido el 10 de octubre de 1997, mediante recomendación dirigida al Procurador General de Justicia Militar para que iniciara la investigación correspondiente y determinara la probable responsabilidad del teniente de Infantería Paracaidista y agente de la policía judicial militar, del capitán segundo de Infantería Paracaidista y agente de la policía judicial militar y demás elementos del ejército implicados. Tal recomendación se encontraba parcialmente cumplida, al haberse iniciado las averiguaciones preliminares en orden a determinar responsabilidades. Mediante la misma recomendación se dio por concluido el expediente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos relativa a Pascual Rodríguez Cervantes, Agustín Ojendiz Cervantes y Virginio Salvador Abelino, quienes habrían sido detenidos y torturados, el 16 de abril de 1997, por miembros de la policía judicial del Estado y personal del ejército en Jojutla, Morelos. Asimismo, se habrían acumulado al mismo expediente, los casos de Hilario Atempa Tolentino, Anacleto Tepec Xinol y Pablo Gaspar Jimón, quienes habrían sido detenidos y torturados, por miembros del Ejército, el 25 de mayo de 1997, en Xocoyozlintla, municipio de Ahuacutzingo, Estado de Guerrero.

79. José Nava Andrade, detenido el 2 de julio de 1996 en Chilpancingo, Estado de Guerrero, por agentes del Ministerio de Interior, habría sido sometido a torturas durante cuatro días.

El Gobierno informó de que la Comisión Nacional de Derechos Humanos había iniciado una investigación sobre el caso por supuesta tortura, retención ilegal y desaparición forzada. Tal expediente concluyó el 31 de enero de 1997, al haberse localizado a José Nava con vida y no lograr comprobarse la existencia de las torturas denunciadas.

80. Cleofás Sánchez Ortega, Pedro Barrios Sánchez, Gonzalo Sánchez Mauricio, Gervasio Arce Gaspar, detenidos en Coyuca de Benítez, el 7 de julio de 1996, por miembros de la policía judicial del Estado, habrían sido trasladados a Chilpancingo, Estado de Guerrero y torturados hasta su puesta a disposición ante la Procuraduría Pública, el 19 de julio de 1996. El Gobierno informó de que se habían iniciado distintos expedientes sobre estos casos por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hallándose pendientes de resolución los referidos a Cleofás Sánchez y Gervasio Arce. Se habían concluido los expedientes relativos a Pedro Barrios y González Sánchez, por resolución durante el proceso, con fechas 3 de junio y 14 de mayo de 1998, respectivamente.

81. Marcelino Zapoteco Acatitlán, 17 años, y Pedro Valoy Alvarado, arrestados el 8 de julio de 1996 en Chilpancingo, Estado de Guerrero, por la policía preventiva. Habrían sido trasladados y torturados en el módulo 3 de la policía municipal Colonia Indeco. Marcelino Zapoteco, habría alegado nuevos malos tratos por parte de otro recluso y moriría unos días más tarde. El Gobierno informó de que se había iniciado una investigación sobre el caso por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero que finalizó con la correspondiente recomendación. Respecto a Marcelino Zapoteco, tal recomendación determinó la responsabilidad y sanción de dos agentes de la policía municipal de Chilpancingo Guerrero y del Director Personal de Vigilancia y Custodia del Albergue Tutelar para Menores Infractores del Estado. Se recomendó asimismo, *inter alia*, el inicio de las averiguaciones pertinentes sobre la posible negligencia médica del personal del hospital en la atención brindada al menor Marcelino Zapoteco y las posibles causas de su fallecimiento. Tal recomendación fue aceptada por las autoridades y se iniciaron los procesos administrativos para su cumplimiento, incluyendo la destitución del Director Personal de Vigilancia y Custodia.

82. Andrés Tzompaxtle Tecpile, Luis Gonzaga Lara, Magencio Abad Zeferino Domínguez, Abelino Tapia Marcos, José Santiago Carranza Rodríguez, Juan Leonor Bello, Leonardo Bardomiano Bautista, Martín Barrientos Cortés, Marcos Ignacio Felipe, Bertín Matías Sixto, Juan Julián González Martínez y Faustino Martínez Basurto habrían sido detenidos y sometidos a torturas en distintas fechas y por distintos cuerpos de las fuerzas de seguridad del Estado, en el Estado de Guerrero. Todos estos casos fueron incluidos en una recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, enviada el 20 de octubre de 1997, al Procurador General de Justicia Militar por detención arbitraria, lesiones y tortura, allanamiento de morada, amenazas e intimidación y desaparición forzada de personas. En esta recomendación se solicitaba al Procurador General de Justicia Militar el inicio de las averiguaciones previas respectivas sobre cada uno de los casos a fin de que los hechos ilícitos, en los que se presume la participación del Ejército, sean investigados y se inicien las acciones penales y administrativas pertinentes en el caso de hallarse probables responsables. Se había cumplido de forma parcial tal recomendación. Para los casos de Luis Gonzaga, Magencio Abad Zeferino y otros, se había determinado la probable intervención de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional en la detención arbitraria, lesiones y torturas contra los agraviados, por lo que se había recomendado al Procurador General de Justicia Militar el inicio de investigaciones y la sanción penal o administrativa de los responsables. Tal investigación se hallaba en curso. La Comisión

Interamericana de Derechos Humanos había adoptado medidas cautelares en favor de Magencio A. Zeferino, ya que habría recibido amenazas de muerte tras su declaración ante autoridades militares. Tras una permuta logró su cambio de adscripción. Se había tratado de llegar a una solución amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pero dificultades en la verificación de la información habían llevado a no haberla logrado todavía, habiéndose iniciado un diálogo con la organización no gubernamental que interpuso el caso a fin de obtener las aclaraciones pertinentes.

83. Alfredo Rojas Santiago, detenido el 16 de febrero de 1997, en la comunidad de la Solidad, municipio de Xochistlahuaca, Estado de Guerrero, por miembros de la policía judicial del Estado, habría sido objeto de torturas durante unas 30 horas. El Gobierno informó de que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero había iniciado las correspondientes investigaciones, pero el expediente había pasado posteriormente a la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Este expediente se encontraba hasta septiembre de 1998 en etapa de estudio.

84. Emilio Ojendiz Morales, José Avelino Cervantes, Juan Paulino Cervantes, José Avelino Pérez, Juan Salvador Avelino, José Mariano Avelino y José Avelino Salvador, detenidos el 3 y el 6 de abril de 1996, habrían sido sometidos a torturas y malos tratos en San Miguel Ahuelicán, municipio de Ahuacuotzingo, por miembros del ejército y de la policía judicial federal. El Gobierno informó de la apertura de expediente por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. La Procuraduría General de la República inició averiguaciones por los delitos contra la salud y violaciones a la ley federal, en virtud de lo cual, Juan Salvador Avelino fue enviado al Albergue Tutelar para Menores Infractores en Chilpancingo, mientras los demás detenidos fueron puestos en libertad. El expediente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos finalizó el 30 de junio de 1997, por orientación al quejoso, esto es, por considerar la Comisión que no se trataba el caso de un supuesto de violaciones contra los derechos humanos, por lo que se orienta al quejoso para presentar su denuncia a la autoridad correspondiente.

85. Marcelino Avelino Felipe, Pedro Avelino Felipe y Abelino Tapia Morales, habrían sido detenidos y torturados, el 6 de abril de 1997, por miembros del Ejército en Alpoelcatcingo, municipio de Ahuacuotzingo, Estado de Guerrero. El Gobierno informó de que la Comisión Nacional de Derechos Humanos no había hallado antecedentes del caso. Asimismo, era probable que el caso de Abelino Tapia Morales se refiriese realmente al caso de Abelino Tapia Marcos, sobre el que el Gobierno también proporcionó información tal como aparece en este informe.

86. Juan Cervantes Paulino, Marco Cervantes Paulino y Martín García Salvador habrían sido detenidos y posteriormente torturados, el 14 de abril de 1997, por miembros de la 35 Zona Militar, en Cotlamaloya, municipio de Atlixac, Estado de Guerrero. El Gobierno informó de la apertura de expediente por supuesta desaparición forzada y su posterior conclusión, por resolución durante el proceso, el 30 de agosto de 1997.

87. Eulalio Vázquez Mendoza habría sido detenido y torturado, el 17 de abril de 1997, por miembros de la policía judicial del Estado, en Cuonetzingo, municipio de Chilapa de Álvarez, Estado de Guerrero. El Gobierno informó de que no se había hallado queja alguna al respecto por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos ni por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

88. Gabriel Salvador Concepción habría sido detenido y torturado por miembros del Ejército y de la policía judicial del estado, el 20 de abril de 1997, en Alpoyecancingo, municipio de Ahuacuotuzingo, Estado de Guerrero. El Gobierno informó de que la Comisión Nacional de Derechos Humanos había abierto expediente sobre el caso por tortura, detención arbitraria y desaparición forzada o involuntaria, el cual concluyó por orientación, el 23 de julio de 1997, por estimarse que no se trataba de un caso de violación de derechos humanos.

89. José Carrillo Conde habría sido detenido y torturado, el 4 de enero de 1996, en Tepoztlán, Estado de Morelos, por miembros de la policía judicial del Estado. El Gobierno informó de que la Comisión Nacional de Derechos Humanos había abierto expediente sobre el caso y emitido una recomendación, el 3 de diciembre de 1997, dirigida al Gobernador del Estado de Morelos, quien no la aceptó, así como a las Secretarías de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, y de la Reforma Agraria. En el caso de la Secretaría de la Reforma Agraria se inició expediente administrativo que determinó la improcedencia del asunto. Respecto a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, se había iniciado expediente administrativo, el cual se hallaba pendiente para su instrucción.

90. Laurencio Guarneros Sandoval, Ricardo Ruiz Camacho, Remigio Ayala Martínez y Julio Bello Palacios habrían sido detenidos y torturados, el 11 de enero de 1997, por miembros de la policía preventiva de Yutepec, en Yutepec, Estado de Morelos. El Gobierno informó de que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos había emitido una recomendación sobre el caso al Presidente Municipal de Yutepec, para que ordenara el inicio de una investigación administrativa contra los elementos policiacos que intervinieron en los hechos, y su sanción. Este asunto no versaba sobre la supuesta tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

91. Un grupo de más de 200 personas que participaba en una marcha pacífica habría sido objeto de torturas, el 10 de abril de 1996, por parte de miembros del grupo antidisturbios perteneciente a la Dirección de Seguridad Pública en San Rafael Zaragoza, municipio de Tlatizapán, Estado de Morelos. La Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió recomendación sobre estos hechos, el 29 de mayo de 1996. Siguiendo la recomendación mencionada, el Gobernador del Estado de Morelos instruyó al Secretario General de Gobierno y al Procurador General de Justicia para que se iniciaran los procedimientos administrativos y ministeriales correspondientes. Entre otros procedimientos se solicitó el inicio de las investigaciones y sanción en su caso de los responsables del operativo instaurado el 10 de abril de 1996, las averiguaciones previas contra la Directora General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el Delegado de la Procuraduría General de Justicia de Jojutla, el Agente del ministerio público de Tlatizapán y los funcionarios del ministerio público que intervinieron en la integración deficiente de la averiguación previa. Otros procedimientos administrativos que se recomendaron iniciar se dirigieron contra el Coordinador General de Seguridad Pública del Estado, el médico legista de la Procuraduría Estatal interviniente en los hechos, y el Jefe del Estado Mayor de la Coordinación General de Seguridad Pública del Estado. Asimismo se recomendaron, entre otras medidas, averiguaciones contra el Director General de la Policía Preventiva del Estado y el Subdirector Operativo de la Región Oriente de la misma corporación, y que se procediera al pago de las reparaciones correspondientes a los familiares y agraviados. La recomendación de la Comisión se hallaba completamente cumplida, según estimó la Presidenta de tal institución, el 17 de septiembre de 1998.

92. Estanislao Martínez Santiago, detenido el 1º de septiembre de 1996, en las proximidades de Copalito, Estado de Oaxaca, por miembros de la policía judicial del Estado, habría sido trasladado a San Mateo Peña y sometido a torturas. Según informó el Gobierno no se había hallado antecedente alguno sobre el caso por la Comisión Nacional de Derechos Humanos ni por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca.

93. Francisco Valencia Valencia, detenido en El Manzanal, Estado de Oaxaca, el 2 de septiembre de 1996, habría sido conducido a San Miguel Zuchitepec y luego a La Crucecita, y sometido a torturas por policías judiciales. El Gobierno informó de que el expediente abierto por la Comisión Nacional de Derechos Humanos había concluido el 31 de enero de 1997 por resolución durante el proceso.

94. Evaristo Peralta Martínez habría sido detenido y torturado por miembros de la policía judicial del Estado, el 4 de septiembre de 1996, en Miahuatlán, Estado de Oaxaca. El Gobierno informó de que ni la Comisión Nacional de Derechos Humanos ni la Estatal de Oaxaca habían localizado antecedente alguno de queja respecto a este caso.

95. Amadeo Valencia Juárez y Roberto Antonio Juárez habrían sido detenidos y torturados por miembros de la policía preventiva, de la policía judicial del Estado, de la policía judicial federal y del ejército, los días 6 y 7 de septiembre de 1996, en el Estado de Oaxaca. La Comisión Nacional de Derechos Humanos había acumulado los expedientes abiertos por ambos casos el 10 de julio de 1997. La Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó información a las autoridades señaladas como responsables, así como a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación. A partir de estas informaciones y de las declaraciones de la población obtenidas por visitadores adjuntos de la Comisión, la Comisión Nacional no halló elementos que permitieran acreditar todas las irregularidades señaladas en los escritos de queja, al haberse realizado la detención en cumplimiento de las órdenes de aprehensión giradas por el Juez Mixto de Primera Instancia de Santa María Huatulco, Municipio de Pochutla, Oaxaca, así como por el Juez Quinto de Distrito de la misma entidad federativa. Por lo anterior, la Comisión Nacional determinó que las actuaciones de las entidades involucradas fueron conforme a derecho. Teniendo en cuenta los cargos existentes contra las personas arriba mencionadas, la Comisión dictó acuerdo de conclusión del expediente el 27 de octubre de 1997, por tratarse de un asunto jurisdiccional.

96. Oliverio Pérez Felipe, de 17 años, habría sido detenido y torturado, el 8 de septiembre de 1996, en Santa Lucía del Camino, Estado de Oaxaca, por miembros de la policía judicial del Estado. El Gobierno informó de que se había recibido queja sobre el caso en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, aunque bajo el nombre de Juan Luna Luna. Asimismo, había presentado queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos por este caso una organización no gubernamental. Tras una entrevista con el menor, en la que manifestó llamarse realmente Oliverio Pérez Felipe, éste había referido que no estaba interesado en continuar con la queja presentada ante la Comisión Nacional, pues lo único que le importaba era salir lo más pronto posible del Consejo de Tutela. Finalmente, el menor también había desistido de la queja presentada ante la Comisión estatal, concluyendo los expedientes y las averiguaciones preliminares iniciadas por estos hechos.

97. Mario Guzmán Olivares habría sido detenido y torturado el 15 de septiembre de 1996, en Oaxaca, por individuos vestidos de civil presuntamente pertenecientes a organismos de

seguridad. Habría interpuesto denuncia por estos hechos el 21 de septiembre de 1996 y se habría levantado certificado médico por parte de esta institución constatando la existencia de lesiones. Según informó el Gobierno, no se había localizado antecedente alguno sobre este caso, ni por parte de la Comisión Nacional ni por parte de la Comisión estatal de Derechos Humanos de Oaxaca.

98. Razhy González Rodríguez habría sido detenido y torturado en Oaxaca, el 17 de septiembre de 1996, por individuos vestidos de civil supuestamente pertenecientes a organismos de seguridad. El Gobierno informó de que la Comisión Nacional de Derechos Humanos había emitido recomendación sobre el caso, el 24 de abril de 1998, para que se iniciara el correspondiente procedimiento administrativo en orden a determinar la responsabilidad en la que podrían haber incurrido agentes del ministerio público de la Mesa Diez del Sector Central de Averiguaciones Previas, un comandante del Grupo de Investigación de Homicidios y un policía judicial de ese mismo grupo. La recomendación se había cumplido parcialmente en cuanto se hallaba pendiente el inicio del procedimiento administrativo de investigación, para dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión que pudieran dictarse.

99. Régulo Ramírez Matías habría sido detenido y torturado, el 8 de septiembre de 1996, por miembros de la policía judicial del Estado, en La Crucecita, Estado de Oaxaca. El Gobierno informó de que se había concluido, el 13 de mayo de 1997, el expediente iniciado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por haberse resuelto durante el proceso.

100. Fortino Enríquez Fernández, Emiliano José Martínez y Luis José Martínez, habrían sido detenidos y torturados, el 25 de septiembre de 1997, por miembros de un operativo conjunto de la policía preventiva, la policía judicial del Estado, la policía judicial federal y el ejército, en San Agustín Loxicha, Estado de Oaxaca. Por estos casos se habían concluido, el 8 y 26 de noviembre de 1997, los expedientes abiertos por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por resolución durante el proceso.

101. Manuel Ramírez Santiago y Fermín Oseguera habrían sido detenidos y torturados, el 22 de octubre de 1996, en Tlaxiaco, Oaxaca, por individuos armados sospechosos de pertenecer a la policía judicial del Estado y a la policía judicial federal. El Gobierno informó de que a partir de las investigaciones realizadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca se estableció la efectiva detención, por personas desconocidas, de Felipe Sánchez Rojas, quien reapareció el 2 de noviembre de 1996, denunciando los hechos y prestando declaración ante la Procuraduría General de Justicia de Oaxaca. Se había iniciado por ello averiguación previa, a fin de sancionar a los presuntos responsables.

102. Martínez Espinosa habría sido detenido y torturado por individuos sospechosos de pertenecer a fuerzas de seguridad, el 8 de enero de 1997, en Yucuxaco, Tlaxiaco, Estado de Oaxaca. El Gobierno informó de que la Comisión Nacional de Derechos Humanos inició un expediente sobre el caso, que concluyó por estimar que la queja no respondía a una violación de derechos humanos, orientando al quejoso a la autoridad correspondiente, el 28 de julio de 1997.

103. Raciél o Rafael Santiago Salinas y su hijo, Gumersindo González Alonso, Pantaleón Julián Anastasio, Óscar Olivera Castillo, José Hernández Chávez, de 14 años, Rodolfo Cue Soto, Juan José Urista Cigarroa y Mateo Clemente Flores, de 14 años, habrían sido detenidos y torturados en Tuxtepec, Estado de Oaxaca, por miembros de la policía judicial del Estado, en

distintas fechas entre el 24 de enero y el 31 de julio de 1997. El Gobierno de informó de que la Comisión Nacional de Derechos Humanos no había hallado antecedente alguno sobre estos casos.

104. Alberto Gómez García, Mariano Sebastián Rodríguez Godínez y Mario Carlos Fernández Romero, detenidos el 24 de mayo de 1997, en San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, por miembros de la policía judicial federal, habrían sido trasladados a la guarnición militar y luego al 23° regimiento de caballería de Mexicali, Baja California, donde habrían sido torturados por personal del ejército. El Gobierno informó de que se había iniciado un expediente sobre estos casos por parte de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, quien posteriormente turnó tal expediente a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por lo que respecta a Alberto Gómez García. Tal expediente se hallaba pendiente de determinar, aunque se contaba ya con la información proporcionada por las instancias correspondientes.

105. Felipe Pérez Calcáneo habría sido detenido y torturado, el 5 de diciembre de 1996, por miembros de la policía municipal y de la policía judicial estatal, en Villahermosa, Estado de Tabasco. El Gobierno informó de que la Comisión de Derechos Humanos había emitido una recomendación sobre el caso así como una propuesta conciliatoria. La recomendación se hallaba parcialmente cumplida tras haberse iniciado el correspondiente expediente administrativo. Mediante la propuesta conciliatoria se solicitó a la autoridad la iniciación de una averiguación previa, que había sido aceptada, por lo que se estaban realizando las diligencias oportunas.

106. José López González, de 13 años, y Reynaldo Ramírez Méndez, de 9 años, detenidos el 28 de abril de 1997 en el municipio Emiliano Zapata, Estado de Tabasco, habrían sido torturados por miembros de la policía judicial estatal. El Gobierno informó de que ambos menores habían admitido su participación en el robo del que se les acusaba, siendo remitidos al Consejo Tutelar para Menores Infractores. Se les había realizado un examen médico en el momento de su declaración en el que no se detectaron lesiones. La Comisión Nacional de Derechos Humanos no había recibido queja alguna sobre estos hechos.

107. Rebeca Hernández Gaitán y José Gómez Sánchez, habrían sido detenidos y torturados, el 1° de febrero de 1996 y el 13 de agosto de 1997, respectivamente, por miembros de la policía, en Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas. El Gobierno informó de que ni la Comisión Nacional de Derechos Humanos ni la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas habían recibido queja alguna sobre estos casos.

108. Luis Enrique Muñoz habría sido detenido y torturado el 9 de mayo de 1996 en Reynosa, Estado de Tamaulipas, por miembros de la policía judicial del Estado. El Gobierno informó de que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas había abierto expediente sobre el caso, resolviéndose el 9 de enero de 1998, mediante un acuerdo de no responsabilidad, por no acreditarse en forma fehaciente la violación.

109. Jesús Cruz Castillo, Armando Santos Orozco y Ricardo Kavieses Sotos habrían sido torturados, el 12 de junio de 1996, por personal de custodia del Centro de Readaptación Social (CERESO) local en Reynosa, Estado de Tamaulipas. La Comisión Nacional de Derechos Humanos había emitido recomendación sobre el caso, el 6 de noviembre de 1996, dirigida al Gobernador del Estado de Tamaulipas, solicitando distintas acciones para mejorar las

condiciones del centro mencionado y para que se investigase la actuación del custodio que disparó y lesionó a Jesús Castillo López. Asimismo se solicitó la investigación de los distintos servidores públicos que intervinieron en los hechos. Tal recomendación se hallaba parcialmente cumplida pues se encontraban pendientes distintas medidas para mejorar la situación del centro, así como la integración y determinación de la averiguación previa abierta sobre los servidores públicos implicados.

110. Raúl Magaña Ramírez y Óscar Magaña Ramírez habrían sido detenidos y torturados, el 22 de julio de 1996, por miembros de la policía fiscal federal, en Reynosa, Estado de Tamaulipas. La Comisión Nacional de Derechos Humanos había abierto un expediente que concluyó el 17 de mayo de 1997, por haberse resuelto durante el proceso.

111. Juan Lorenzo Rodríguez Osuna habría sido detenido y torturado por miembros de la policía judicial del Estado, el 28 de noviembre de 1996, en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas. El Gobierno informó de que la Comisión Nacional de Derechos Humanos había abierto un expediente sobre el caso, que concluyó por orientación al quejoso a la autoridad correspondiente, el 30 de junio de 1997, por estimarse que no se trataba de un caso de violación de derechos humanos.

112. Erik Cárdenas Esqueda, 16 años de edad, detenido el 4 de enero de 1997, por miembros de la policía municipal, en Nuevo Laredo, falleció tras ser trasladado a los locales de la policía. Su cuerpo habría presentado huellas de tortura. Aunque la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas había efectuado una investigación, nadie habría sido procesado a nivel judicial. El Gobierno informó de que el expediente iniciado por la Comisión Estatal finalizó con dos recomendaciones de 9 de marzo de 1998. Aunque no se había aceptado una de ellas y la otra fue cumplida insatisfactoriamente por el Estado de Tamaulipas, los quejosos no habían interpuesto los recursos que establece la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para los supuestos de inconformidad respecto al contenido y cumplimiento de las recomendaciones emitidas por organismos locales.

113. David García Hernández, detenido el 21 de enero de 1996 en Xalapa, Estado de Veracruz, habría sido torturado por miembros de la policía judicial del Estado. El Gobierno informó de que David García Hernández había presentado queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitando beneficios de ley, por lo que el expediente concluyó por orientación, al no tratarse de un caso de violación de derechos humanos, el 11 de agosto de 1997.

114. Guillermo Tolentino Tolentino habría sido detenido y torturado por miembros de la policía de seguridad pública, el 12 de marzo de 1996, en la comunidad Plan del Encinal, municipio de Ixhuatlán de Madero, Estado de Veracruz. El Gobierno informó de que ni la Comisión Nacional de Derechos Humanos ni la Comisión Estatal habían recibido queja sobre el caso. Por otro lado, no aparecía el nombre de la persona mencionada en los registros de ingreso en el CERESO, ni en la Coordinación Regional de la policía judicial de Tuxpan o en la Inspección General de la policía municipal.

115. Ricardo Ubaldo fue detenido el 24 de octubre de 1996 en Córdoba, Estado de Veracruz, por miembros de la policía judicial del Estado, tras lo cual habría aparecido su cadáver con señales de tortura en la cooperativa rural El Nache, municipio de Cuitlahuac. La Procuraduría

del Estado habría ordenado la detención de varios policías. El Gobierno informó de que la Comisión Nacional de Derechos Humanos no había hallado antecedente alguno sobre el caso.

116. Francisco Hernández Santiago, habría sido detenido y torturado el 28 de febrero de 1997 en Chicontepec, Estado de Veracruz, por miembros de la policía judicial del Estado. El Gobierno informó de que la Comisión Nacional de Derechos Humanos había abierto un expediente sobre el caso por detención arbitraria. Al no referirse la queja a una violación de derechos humanos, se había concluido el expediente por orientación a la autoridad competente.

117. Por carta de 31 de marzo de 1999, el Gobierno envió información complementaria a la carta del 15 de marzo de 1999, en relación con el caso de Mariano González Díaz (párr. 71). El Gobierno informó de que, como se había indicado anteriormente, la Comisión Nacional inició el oficio de un expediente, que fue turnado para su atención a la Coordinación General para los Altos y Selva de Chiapas de este organismo nacional, la cual solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a la Comisión Nacional de Seguridad Pública y a la Oficina de Quejas y Atención Ciudadana de la Secretaría de la Defensa Nacional en San Cristóbal de las Casas. De la información proporcionada por estos organismos se desprendió que el expediente fuera remitido a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas mediante el oficio 00193/97 el 8 de mayo de 1997. Sin embargo, la CNDH determinó ejercer la facultad de atracción, acordándose la reapertura del expediente el 18 de agosto de 1997 con el número CNDH/122/97/BOSQ/S02966.068. El expediente fue turnado a la Coordinación General en los Altos y la Selva de Chiapas de la Comisión Nacional, quien solicitó información a la Secretaría General de Acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas y al Secretario de Gobierno de la entidad, además de realizar una visita a las comunidades de San Pedro Nixtaculum y Los Plátanos, municipio El Bosque, Chiapas. El Gobierno señaló que el expediente fue concluido el 8 de octubre de 1997, como asunto resuelto durante el proceso, toda vez que mediante la firma del acuerdo de reconciliación para el establecimiento de la vida comunitaria y la convivencia pacífica con respeto mutuo, las partes se comprometieron a convivir con respeto y tolerancia política y religiosa. Además, se instrumentó un operativo para abastecer de artículos de primera necesidad a los habitantes de las comunidades y se indemnizó a las viudas de los cuatro hombres que resultaron muertos durante el enfrentamiento. Asimismo, el Gobierno informó de que las autoridades correspondientes desistieron de la acción penal ejercitada en contra de los cuatro procesados que estuvieron involucrados en los hechos de referencia.

118. Por carta con fecha 1 de abril de 1999, el Gobierno envió información complementaria a la carta del 15 de marzo de 1999, en relación con el caso de Alfredo Rojas Santiago (párr. 83), y Sergio Martínez Santiago. El Gobierno informó de que la recomendación 14/98 emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero no fue aceptada por la autoridad correspondiente. El Gobierno señaló que no se ha interpuesto recurso de impugnación ante la Comisión Nacional por parte de los quejosos.

119. Con respecto a Estanislao Ramírez Santiago (párr. 92), el Gobierno informó de que el 15 de septiembre de 1998 se inició la indagatoria N° 6885 (S.C.)/98 en contra de los elementos de la policía judicial del Estado como probables responsables de los delitos de tortura, privación ilegal de la libertad, amenazas, la cual se encuentra radicada en la mesa XII del sector central de averiguaciones previas.

120. Con respecto a José Martínez Emiliano (párr. 100), el Gobierno informó de que se formó el expediente penal N° 81/96 en Santa Cruz Huatulco por delitos graves (hechos de La Crucecita, homicidio calificado, tentativa de homicidio, lesiones calificadas, daño en propiedad ajena,...), el cual, por razón de competencia, se tramita actualmente bajo el número de proceso 77/96 en el Juzgado Quinto de distrito.

121. Con respecto a Felipe Sánchez Rojas (párr. 101), el Gobierno informó de que la Comisión de Derechos Humanos de Oaxaca notificó que el 22 de abril de 1997 se decretó la conclusión del expediente referente al caso de Felipe Sánchez Rojas, quien fuera detenido violentamente el 28 de octubre de 1996 por desconocidos en Tlacoachistlahuaca, Guerrero. Dicho expediente fue concluido por falta de interés del quejoso en el trámite del asunto, toda vez que, habiéndosele notificado a Filemón López sobre la aparición del agraviado Felipe Sánchez Rojas, ese organismo estatal no recibió respuesta ni ninguna otra información respecto al caso, por parte de los quejosos.

122. Con respecto a José Hernández Chávez (párr. 103), el Gobierno informó de que, tras ser detenido por delito de tentativa de robo, se formó una averiguación previa N° 503 (II)/ 97, la cual fue consignada al Juzgado Primero Penal de aquel distrito judicial, dando lugar al expediente penal N° 2032/97. El Gobierno indicó que el 17 de julio de 1997, al acreditarse que dicho sujeto era menor de edad, el juez de los autos lo puso a disposición del consejo tutelar de menores.

Venezuela

Seguimiento de las recomendaciones del Relator Especial sobre la tortura, incluidas en el informe de la visita al país, llevada a cabo en junio de 1996 (E/CN.4/1997/7/Add.3)

123. Por carta de 17 de septiembre de 1997, el Relator Especial recordó al Gobierno las recomendaciones realizadas tras su visita de junio de 1996 a Venezuela, y le solicitó información sobre las medidas adoptadas para ponerlas en práctica (para el texto íntegro de las recomendaciones, véase E/CN.4/1997/7/Add.3, sec. IV)). El Gobierno respondió a este llamamiento mediante cartas de 29 de enero y 3 de febrero de 1998. Un resumen de las recomendaciones y la respuesta del Gobierno se transcriben a continuación.

124. La mayor parte de las recomendaciones se recogieron, por un lado, en el nuevo Código Orgánico Procesal Penal (COPP), aprobado el 10 de diciembre de 1997 y cuya entrada en vigor se estableció para el 1° de julio de 1999 y, por otra parte, en vía administrativa, mediante los compromisos políticos que el Ministerio de Relaciones Interiores y el de Justicia asumieron en el Primer Encuentro de las Organizaciones No Gubernamentales con el Ejecutivo Nacional, realizado en Caracas el 4 de julio de 1997, para el establecimiento de un programa nacional de derechos humanos.

125. El Relator recomendó la reducción de ocho a cuatro días como máximo el tiempo para que un detenido comparezca ante un juez, así como la necesidad de garantizar el acceso del detenido a asesoramiento jurídico en 24 horas. El Gobierno informó de que el nuevo COPP redujo el plazo para que un detenido comparezca ante un juez a 48 horas, había previsto asimismo la asistencia de un abogado desde el mismo momento de la detención, ya sea a elección del detenido o asignado de oficio por el juez en el primer acto del procedimiento y, a más tardar, antes de presentar declaración. Por otro lado, se habían recogido de forma expresa los derechos

del detenido: información clara de los hechos que se le imputan, comunicación con sus familiares y su asesor jurídico, y el derecho a ser asistido por un abogado elegido por él o designado de oficio.

126. Sobre la recomendación por la que el Gobierno debería garantizar el contacto con los familiares de los detenidos de acuerdo con el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, el Gobierno señaló que el Ministerio de Justicia estaba revisando el sistema de visitas en orden a modificar completamente las medidas de requisas y seguridad incorporando aparatos técnicos de detección y un nuevo sistema de organización de visitas.

127. Concerniente a la adopción de medidas para garantizar el derecho de los detenidos a un examen médico apropiado, según los Principios antes señalados, el Ministerio de Justicia había presentado un programa integral de asistencia de salud que abarcaría tanto aspectos preventivos como curativos en la vida diaria de los presos y en el consultorio penal. Se contempla el mantenimiento en los centros penitenciarios de las enfermerías, la atención odontológica y las necesidades farmacéuticas. Se iba a presentar a las universidades nacionales una propuesta para que el servicio médico de los centros penitenciarios fuese catalogado como cumplimiento del servicio rural que los médicos deben prestar.

128. El Relator recomendó que las denuncias judiciales contra funcionarios de la policía debían investigarse por un órgano independiente. El Gobierno informó de que el COPP establece, como competente único para la acción penal, al ministerio público en colaboración con la policía de investigaciones penales.

129. El Relator apuntó la necesidad de concienciar a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley sobre la inaceptabilidad de los malos tratos y su castigo severo. El Gobierno informó del compromiso adquirido por el Ministerio de Justicia en el encuentro entre el ejecutivo nacional y las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos sobre distintos puntos en la materia hasta que no entrara en vigor el COPP, momento en cual ya no habrá lugar la utilización de malos tratos para la obtención de datos del detenido.

130. Sobre la recomendación del Relator en orden a que el Instituto de Medicina Legal fuese independiente de las autoridades encargadas de la investigación o enjuiciamiento, el Gobierno señaló que, tras la introducción por el COPP del nuevo sistema acusatorio, todos los órganos de investigación penal, entre ellos el Instituto de Medicina Legal y el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, pasaron a depender del ministerio público, aunque desde el punto de vista administrativo seguirán bajo el Ministerio de Justicia. Este último no podrá interferir de ninguna forma en una orden emitida por el Fiscal.

131. Por lo que respecta a la instauración de un sistema de visitas regulares a todos los lugares de detención, con la participación de personas independientes de prestigio y representantes de organizaciones no gubernamentales, el Gobierno informó de que el Ministerio de Justicia, con ayuda de la Unión Europea y de organizaciones no gubernamentales, había impartido cursos de capacitación a casi todo el personal del régimen penitenciario en materia de derechos humanos, con especial incidencia en el trato debido a los prisioneros.

132. En materia de confesiones extrajudiciales, el Relator recomendó que éstas no fuesen admitidas como prueba contra persona alguna, salvo la acusada de recurrir a la fuerza para obtener dichas confesiones. De acuerdo con el Gobierno, el nuevo COPP introduce un nuevo sistema probatorio amplio y libre frente al régimen anterior de pruebas tasadas con valoración de cada una de ellas, destacando la eliminación de la confesión oral en el proceso penal como la de mayor valor (Regina Probatorium). Entre las nuevas disposiciones se establece: "No podrá utilizarse información obtenida mediante tortura, maltrato, coacción, amenaza, engaño, indebida intromisión en la intimidad del domicilio, en la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, ni la obtenida por otro medio que menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de las personas. Asimismo, tampoco podrá apreciarse la información que provenga directa o indirectamente de un medio o procedimiento ilícitos". Por lo tanto, sólo tendrá valor probatorio lo declarado ante juez, no pudiendo interrogarse al imputado sin presencia de su abogado defensor.

133. Sobre la elaboración de un código de conducta que determine la práctica que deben seguir los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y realizar los interrogatorios, el Gobierno recordó que la policía ya no tiene facultad para tomar declaración. Además, el Ministerio de Relaciones Interiores asumió compromisos en la materia durante el encuentro entre el ejecutivo nacional y las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, mediante la resolución en la que contempla su Programa Sectorial de Derechos Humanos. En esa resolución se incluyen normas de garantía de los derechos de los ciudadanos frente a la policía, así como medidas para la formación de estos últimos.

134. El Relator recomendó que el delito de tortura, contemplado en el artículo 182 del Código Penal, debería ser delito en cualquier supuesto de detención y no sólo para los sometidos a régimen penitenciario. Tal delito debería ser imprescriptible, o al menos tener un plazo de prescripción igual al de los delitos más graves del Código Penal, castigándose también gravemente. En general, las disposiciones sobre tortura deberían adecuarse a las normas enunciadas en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. El Gobierno informó de que se había iniciado el estudio de un proyecto de ley para tipificar la tortura como delito y establecer normas para prevenirla y sancionarla de acuerdo con las convenciones internacionales ratificadas por Venezuela. El proyecto sería evaluado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en consulta con las organizaciones no gubernamentales, junto con el proyecto de ley de derechos humanos.

135. El Relator recomendó que la ausencia de marcas de tortura no fuese considerada necesariamente por el ministerio público ni por los jueces como prueba de la falsedad de denuncias de tortura. El Gobierno recordó que con el COPP el único testimonio con valor probatorio lo ostentarían las declaraciones emitidas en el juicio oral y que la confesión había perdido su antiguo valor superior respecto a otras formas de prueba.

136. El Relator recomendó que el procedimiento de nudo hecho no demore más de unas pocas semanas la apertura de procedimientos penales contra funcionarios públicos y que éstos fuesen imprescriptibles. El Gobierno informó de que el procedimiento de nudo hecho desaparecía con el nuevo COPP, manteniéndose únicamente para el Presidente de la República y otros altos funcionarios del Estado.

137. Ante las negaciones falsas sobre la detención de una persona ante un representante del ministerio público o la denegación de acceso de este último a un detenido, el Relator recomendó su persecución como acto que entrañe la destitución inmediata de los responsables del lugar de detención. El Gobierno informó de que como requisito para acceder a la vía judicial, la destitución de la persona responsable del lugar de detención sólo podía decidirse como sanción máxima en proceso administrativo disciplinario.

138. El Relator recomendó que los representantes del ministerio público estén sujetos a rotación, evitando así su identificación excesiva con las autoridades encargadas con hacer cumplir la ley o con el personal militar en una localidad o lugar de detención determinado. El Gobierno informó de que el nuevo COPP dispone: "los fiscales no estarán adscritos a un tribunal en particular ni a una determinada unidad policial; la organización regional se ajustará a los principios de flexibilidad y trabajo en equipo; se designarán fiscales por materias o por competencia territorial según las necesidades del servicio".

139. El Relator recomendó que el poder judicial debería velar detenida y sistemáticamente por la compatibilidad de las condiciones de detención y prisión con la prohibición de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y con el respeto a la dignidad de la persona de acuerdo con los instrumentos internacionales de derechos humanos. El Gobierno señaló que el COPP asigna el control del cumplimiento del régimen penitenciario al tribunal de ejecución, el cual adoptará, entre otras, medidas de inspección de los establecimientos penitenciarios en las que podrán participar los fiscales del ministerio público. Los jueces que realicen tales visitas dictarán los pronunciamientos oportunos para corregir y prevenir las deficiencias observadas, exhortando a la autoridad competente para adoptar las medidas necesarias.

140. En cuanto a la adopción de medidas urgentes para reducir el número de personas en detención preventiva, el Gobierno indicó que el COOP instauraba la excepcionalidad de tal situación, de forma que ningún ciudadano pueda ser detenido sin autorización judicial. Se introduce, como institución nueva, la indemnización al imputado en razón del tiempo de privación de libertad padecido por exceso cuando sea absuelto, o cuando tras revisión del procedimiento se le imponga una pena menor, salvo que él mismo haya provocado su persecución.

141. Sobre la recomendación de separar a los presos condenados de los sometidos a detención provisional, el Gobierno indicó que tras la realización de censos en junio de 1997 se inició la correcta clasificación de los presos de acuerdo con el Código Penal, en el que se habla de penados y procesados, de internados judiciales, centro de cumplimiento de pena y penitenciarias generales. Se recordó que en el nuevo COPP el juez podrá decretar la privación preventiva de libertad en supuestos tasados, siempre que se acrediten fundados indicios de culpabilidad y peligro de fuga o de ocultación de pruebas.

142. También se recomendó la separación de aquellas personas que delinquen por primera vez de las reincidentes así como de aquellos detenidos por delitos graves, especialmente los de carácter violento, del resto de los presos. El Gobierno informó de que se había iniciado el estudio de los casos individuales tras la creación del Registro y Control de Detenidos. También esperaba cumplir esta recomendación con ayuda del programa de construcción de edificaciones penitenciarias ya en desarrollo, la aceleración de los procesos y el descongestionamiento de los centros de reclusión.

143. El Relator recomendó que para el caso de los niños se reservase la medida de privación de libertad como último recurso. Asimismo, deberían permanecer en centros exclusivamente destinados a ellos y recibir en los mismos asistencia médica, psicológica y educativa. Sobre esta materia, el Gobierno informó sobre una serie de programas emprendidos por el Instituto Nacional del Menor. El Gobierno describió algunos de éstos, en concreto: Centros de Evaluación Inicial, Centros de Diagnóstico y Tratamiento, Servicio de Consulta Externa y Servicios de Libertad Vigilada. Todos ellos tratarían de abarcar desde distintas perspectivas la problemática de los menores en conflicto con la ley.

144. El Relator recomendó que debía contarse con un cuerpo entrenado de personal para velar por la aplicación a los presos de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, no dejando en mano de los propios presos el control en el interior de las prisiones. El Gobierno informó de que se estaban revisando los programas de formación del Instituto Universitario de Estudios Penitenciarios con el fin de que las cárceles reciban buena asistencia técnica a través de las juntas de evaluación, de seguridad y de conducta. Asimismo, se tenía proyectado que además del personal de vigilancia, el personal de custodia también estuviese capacitado a nivel terapéutico para asistir a los presos mediante la creación de módulos de tratamientos científicamente clasificados. Durante el año 1997 el Ministerio de Justicia cambió el perfil de los directores de prisiones para que éstos fuesen profesionales del derecho de prestigio y con dotes humanas suficientes para desempeñar su labor. Se habían tomado medidas para que todo el personal que integre la administración penitenciaria fuese seleccionado y formado adecuadamente. Según el Gobierno, el problema de la violencia carcelaria está íntimamente relacionada con la droga, por lo que se había diseñado el Programa Preventivo de Registro y Control para su detección cuando sea ingresada en los centros penitenciarios. Para acabar con las armas en poder de los reclusos se había implementado una Campaña Nacional de Desarme.

145. El Relator recomendó un rápido cambio del sistema de enjuiciamiento criminal y de la judicatura, en especial en relación con la demora en la administración de justicia. Según el Gobierno, el nuevo COPP garantiza una "justicia rápida, transparente y con sentido de la equidad".

146. Sobre la recomendación en orden al establecimiento de una institución nacional para la promoción y protección de los derechos humanos, el Gobierno informó de la creación, en 1996, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, cuyos objetivos serían: asesorar al ejecutivo sobre todas las cuestiones nacionales o internacionales relativas a derechos humanos, contribuyendo al cumplimiento de las obligaciones de la República derivadas de acuerdos y tratados internacionales; examinar y recomendar las medidas oportunas sobre esta materia en el ámbito interno; y servir de instancia que facilita la cooperación entre el ejecutivo y las organizaciones no gubernamentales. La Comisión está integrada por representantes de la Procuraduría General, los Ministerios de Relaciones Interiores, Relaciones Exteriores, Defensa, Educación, Trabajo, Justicia y Familia, la Gobernación del Distrito Federal y el Consejo Nacional de Fronteras.

147. El Gobierno quiso destacar además algunos beneficios e innovaciones introducidos por el COPP, cuyo resumen sería el siguiente: eliminación del secreto sumarial; cambio a un sistema penal acusatorio; consagración del principio de dignidad humana; dualidad de las partes con un tercero imparcial (el juez) facultado para incorporar hechos al proceso mediante interrogatorio de expertos, testigos y orden de nuevas pruebas; excepcionalidad de la prisión preventiva como

reforzamiento del principio de libertad personal; desarrollo legal del principio de presunción de inocencia; atribución de la titularidad de la acción penal al ministerio público; subordinación funcional de la policía judicial al ministerio público; oralidad del proceso penal; publicidad del proceso como regla general; concentración del debate oral en un solo día o el menor número de días consecutivos posible; principio de inmediación de forma que el tribunal sólo puede emitir su fallo en base a los hechos y elementos probatorios percibidos por él; participación de la ciudadanía a través de tribunales mixtos formados por dos "escabinados" y la institución del jurado; cambio en el sistema de valoración de pruebas, anulando todos los medios ilícitos de extracción de las mismas, en especial la tortura, sustituyéndose el sistema de valoración tasada por el principio de libre convicción como consecuencia directa del principio de inmediación; mayor celeridad; derogación de los procedimientos especiales de la Ley orgánica de salvaguarda del patrimonio público y de la Ley orgánica sobre sustancias estupefacientes y psicotrópicas; creación del juez de ejecución para controlar la legalidad de esta fase del proceso; y nueva configuración de las fases del proceso penal: fase preparatoria a cargo del ministerio público, fase intermedia en la que el tribunal de control admite la acusación o decide el sobreseimiento del caso, y juicio oral y público en el que será necesaria la presencia del imputado.

148. El Gobierno informó también sobre la creación de la Alianza Social por la Justicia, compuesta por organizaciones sociales, empresariales, académicas y corporativas, con el fin de articular la participación civil en la acción del Estado a través de la vigilancia de los nuevos procesos de reforma legislativa, la elaboración del proyecto de reforma del título de la Constitución sobre el poder judicial y el ministerio público, y el desarrollo de una campaña de sensibilización de la opinión pública sobre la urgencia de la reforma y el necesario apoyo de la ciudadanía.
